



CSJCAO25-693

Manizales, 25 de abril de 2025.

Señora

**XIMENA ANDUQUIA GONZÁLEZ**

Peticionaria

[abogadaanduquia@gmail.com](mailto:abogadaanduquia@gmail.com)

Asunto: “Respuesta derecho de petición”.

Cordial saludo:

En los siguientes términos me permito dar respuesta a la petición por usted elevada, relacionada con el nombramiento en el cargo de Escribiente del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Chinchiná - Caldas:

1. ***“Teniendo en cuenta que el concurso de méritos en el que participé se llevó a cabo en el año 2018, cuando no se encontraba vigente la norma relacionada con el período de prueba obligatorio, esto es la Ley 270 de 1996 antes de su modificación con la ley 2430 de 2024, ¿debo cumplir con dicho período de prueba tras mi posesión o no me aplica esta situación?”.***
3. ***“En caso de no aceptar el nombramiento realizado por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Chinchiná – Caldas, se daría aplicación de lo dispuesto en el artículo 165 de la Ley 270 de 1996, modificada por la Ley 2430 de 2024, respecto de que la no aceptación o no posesión generarían exclusión de la lista de elegibles”.***
4. ***“Se me indique y teniendo en cuenta que el concurso convocado para el cargo que aspiro mediante el Acuerdo No. CSJCAA17-476 del 06 de octubre de 2017, modificado por el Acuerdo No. CSJCAA17-477 del 09 de octubre de 2017, aplica la normativa establecida para la fecha del concurso, esto es la Ley 270 de 1996 antes de la modificación realizada por la Ley 2430 de 2024. Lo anterior atendiendo a qué esta última norma, no previó ningún tránsito de legislación, por lo que solicito si dicha normativa tiene efectos retroactivos o solo aplica a los concursos que se realicen partir de su promulgación”:***

Sobre los puntos indagados en el escrito de la referencia, debo informar que, en sesión del 26 de febrero del año en curso, el Consejo Superior de la Judicatura, decidió de manera mayoritaria que el periodo de prueba y el retiro o exclusión del Registro Seccional de Elegibles, en caso de no aceptar el nombramiento en propiedad, figuras introducidas en la reciente reforma a la Ley Estatutaria de Administración de Justicia, no aplicarán a la Convocatoria No. 4 de la cual usted hace parte.

Igualmente le informo que a este concurso de méritos, tampoco le aplica la actualización o reclasificación de la inscripción en el Registro Seccional de Elegibles cada dos años, contrario a ello, mientras éste continúe vigente, se seguirá reclasificando de manera anual.

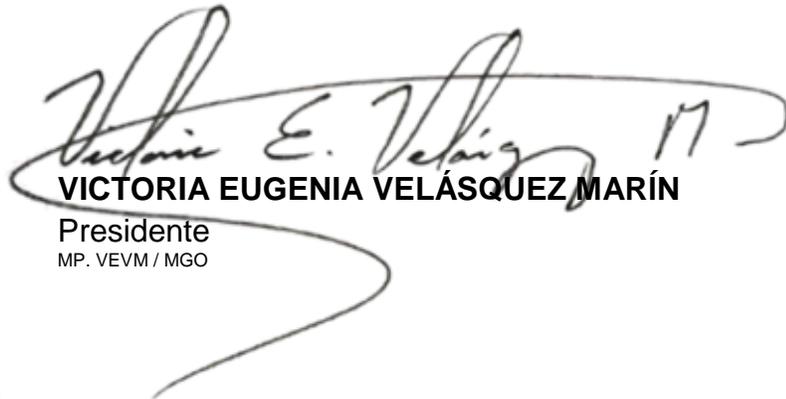
En consecuencia y, por extracción de materia, los demás asuntos introducidos o reformados en la Ley 2430 de 2024, modificatoria de la Ley 270 de 1996, sí aplican a la actual Convocatoria No. 4 de Empleados de Tribunales, Juzgados y Centro de Servicios.

Finalmente, se anexa Circular PCSJC25-15 del 4 de abril de 2025, por medio de la cual el Consejo Superior de la Judicatura comunicó a la comunidad judicial, lo informado en precedencia.

**5. “En relación con el pago de seguridad social, en caso de solicitar una licencia no remunerada después de mi posesión para atender asuntos personales, ¿cómo se vería afectado el pago de seguridad social y cuáles serían las implicaciones de dicha licencia sobre mis derechos laborales y prestaciones sociales?”**

Con relación a este punto, le informo que esta Corporación no funge como autoridad pagadora u ordenadora del gasto, facultad asignada a la Dirección Seccional de Administración Judicial de Manizales, por lo cual se dispondrá el traslado de esta petición específica.

Atentamente,



**VICTORIA EUGENIA VELÁSQUEZ MARÍN**  
Presidente  
MP. VEVN / MGO